BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **4 de julio de 1997** | **Núm. 46-8**

APROBACIÓN POR EL PLENO

121/000044 Modificación de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 26 de junio de 1997, ha aprobado, de conformidad con el procedimiento de lectura única previsto en el artículo 150 del Reglamento, el Proyecto de ley de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (núm. expte. 121/44), con el texto que se inserta a continuación.

Lo que se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CESIÓN DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y DE FIJACIÓN DEL ALCANCE Y CONDICIONES DE DICHA CESION (núm. expte. 121/44) APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 1997

Los tributos que el Estado cede a las Comunidades Autónomas constituyen un recurso financiero de éstas, tal y como dispone expresamente el artículo 157.1,a) de la Constitución.

El régimen jurídico general de dicha cesión de tributos se contiene, fundamentalmente, en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), cuyo artículo 10 dispone que la cesión se entiende efectuada cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

Así, es el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, reformada por la Ley Orgánica 4/1996 de 30 de Diciembre, el precepto en el que se determinan los tributos cedidos a esta Comunidad Autónoma, y la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, el texto legal por el que se han venido rigiendo el alcance y condiciones de la cesión.

Sin embargo, en su reunión del día 23 de septiembre de 1996, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, a propuesta del Gobierno de la Nación, ha aprobado un nuevo modelo de financiación autonómica para el quinquenio 1997-2001, uno de cuyos principios inspiradores básicos es la asunción por dichas Comunidades Autónomas de un importante nivel de corresponsabilidad fiscal efectiva, que se materializa a través de la cesión de tributos del Estado.

En orden a la articulación de ese principio de corresponsabilidad fiscal ha sido preciso reformar el régimen general de la cesión de tributos del Estado, a cuyo fin la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, ha introducido las oportunas modificaciones en este último texto legal.

En esencia, las modificaciones introducidas en la LOFCA tienen por objeto, fundamentalmente, la consideración de una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como tributo parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas, así como la atribución a éstas de ciertas competencias normativas en relación a los tributos cedidos.

A su vez, los cambios introducidos en el régimen general de la cesión de tributos han determinado la necesidad de modificar los términos en los que el alcance y condiciones de aquélla aparecían regulados, a cuyo fin se ha aprobado la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

A este respecto, es de advertir que la aprobación de un nuevo régimen de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas no altera, en nada, el hecho de que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene asumida la cesión efectiva de los tributos contemplados en la Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, excepto la parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a que la citada Ley se refiere.

Así, la cesión efectiva de dicha parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene lugar por virtud de la presente Ley, con efectos desde el 1 de enero de 1997 y con el alcance y condiciones fijados en la antes mencionada Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

En la medida en que la ampliación del régimen de cesión de tributos del Estado antes expuesta ha de tener el oportuno acomodo en el bloque normativo específico de la Comunidad Autónoma de Canarias resulta imprescindible llevar a cabo las tres actuaciones siguientes:

En primer lugar, procede modificar el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Canarias, con el objeto de especificar que son tributos cedidos a esta Comunidad Autónoma el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con carácter parcial y con el límite máximo del 30 por 100; el Impuesto sobre el Patrimonio; el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; la imposición sobre ventas a excepción de su fase minorista; los impuestos sobre consumos específicos, a excepción de su fase minorista; y los tributos sobre el juego.

En segundo lugar, procede determinar la aplicación específica en Canarias de los nuevos términos en los que ha de regularse el alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a esta Comunidad Autónoma.

En tercer lugar, debe señalarse que la cesión parcial efectiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene como límite el 15 por 100.

En orden a la articulación de la primera de las actuaciones reseñadas, el artículo primero de la presente Ley modifica el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En orden a la articulación de la segunda de las actuaciones antes reseñadas, el artículo segundo de la presente Ley dispone que el alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias son los establecidos en la Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. Además, en el citado artículo segundo de la presente Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución y del artículo 19.2 de la LOFCA, se atribuye a la Comunidad de Canarias la facultad de dictar para sí misma, normas legislativas en relación con los tributos cedidos y se establecen los oportunos mecanismos de control de dichas facultades legislativas.

Asimismo y en orden a la articulación de la última actuación, la presente Ley adopta las medidas oportunas en su disposición adicional única.

Por último, el acuerdo de modificación de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el acuerdo de fijación del alcance y condiciones de la cesión de tributos a dicha Comunidad Autónoma, han sido aprobados por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad de Canarias, en sesión plenaria celebrada el día 15 de enero de 1997.

Artículo primero. Cesión de Tributos.

Se añade una letra h) al apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, reformada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de Diciembre, con la siguiente redacción:

«h) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, con el límite del 30 por 100.»

Artículo segundo. Alcance y condiciones de la cesión. Atribución de facultades normativas.

1. El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias, son los establecidos en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución y conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

La Comunidad Autónoma de Canarias remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado los Proyectos de normas elaborados como conse-

cuencia de lo establecido en este apartado, antes de la aprobación de las mismas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Unica. Efectividad de la cesión.

Con el efecto temporal previsto en la disposición final única de la presente Ley y con el alcance y condiciones fijados en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, la cesión parcial efectiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la Comunidad de Canarias se realiza con el límite del 15 por 100.

La cesión parcial efectiva del restante 15 por 100 tendrá lugar previo Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera seguido del Acuerdo de la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Régimen derogatorio.

Desde el 1 de enero de 1997 queda derogada la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 1997.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 26 de junio de 1997.